



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 064-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 064-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 064-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 15 de diciembre de 2018. Las 19h15.-

VISTOS: Agréguese al proceso:

1. Oficio No. CNE-SG-2018-0001257-Of de 12 de diciembre de 2018 en una (1) foja y en calidad de anexos trece (13) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año, a las 20h59, recibido en el despacho de la señora Jueza sustanciadora el 13 de diciembre de 2018, a las 09h57.

I. ANTECEDENTES

a) El 07 de noviembre de 2018 se recibió en Secretaría General de este Tribunal el Oficio No. CNE-SG-2018-000848-Of de 7 de noviembre de 2018, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento veintiséis (126) fojas, incluido un Cd en la foja ciento dos (102), suscrito por la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite "...copia certificada del memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6035-M de 05 de noviembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, del cual se desprende el expediente con la documentación que guarda relación con el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Fernando Carrera Saltos, Presidente del Movimiento Naranja con ámbito de acción en el cantón Naranjal y por el abogado Arturo Parra Benites en contra de la Resolución PLE-CNE-8-23-10-2018-T, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para lo cual se adjunta la petición original en seis (6) fojas con el expediente constante en ciento dieciocho (118) fojas, dando un total de ciento veintiuno (124) fojas de documentos adjuntos y un (1) Cd, para su conocimiento y el trámite pertinente." (sic) (fs. 127).

b) El abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de noviembre de 2018 sentó la razón en la que en lo principal, indicó: "En cumplimiento del inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, a las veintidós horas con diez minutos, se recibe de la Abg. Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, un Oficio N° CNE-SG-2018-000848-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ciento veintiséis (126)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 064-2018-TCE

fojas, dentro de las cuales consta un Cd a foja 102. (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a realizar su Registro en el Sistema Informático de Trámites correspondiéndole el No. 064-2018-TCE; se deja constancia que no se procede a realizar el sorteo electrónico para determinar el Juez Sustanciador por corresponder el conocimiento y resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designe a los Jueces Principales que faltan para constituir el quórum jurisdiccional respectivo; consecuentemente, siento por tal que el expediente que contiene la presente causa asignado con el Nro. 064-2018-TCE, actualmente consta de dos (2) cuerpos y en ciento veintisiete (127) fojas dentro de las cuales consta un Cd a foja 102, queda en custodia dentro del Archivo Jurisdiccional de la Secretaría General.” (sic) (fs. 128)

c) Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018 de 27 de noviembre de 2018 (fs. 131 a 133), el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió:

(...) Artículo Uno.- Designar a los señores: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Viteri Llanga; y, al Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccione y designe a sus titulares.

d) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-04-12-2018 de 4 de diciembre de 2018, (fs. 134 a 135), resolvió:

Artículo Único.- Designar al doctor Richard Omar Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a partir del 05 de diciembre de 2018 para que cumpla con sus funciones constitucionales y legales.

e) Conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, luego del sorteo electrónico realizado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la causa identificada con el número 064-2018-TCE en la doctora Patricia Guaicha Rivera, como Jueza sustanciadora (fs. 129), cuyo expediente fue recibido en su despacho el 5 de diciembre de 2018, a las 09h48 en ciento sesenta y cinco (165) fojas, dentro del cual consta un Cd en la foja ciento dos (102).

f) Mediante auto de 06 de diciembre de 2018 de las 08h20, la señora Jueza sustanciadora dispuso:

(...) PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint, con el fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, se envíe a este Tribunal, copia certificada del escrito de impugnación en sede administrativa presentado por el señor Carlos Fernando Carrera Saltos, Presidente del Movimiento Político Cantonal “Movimiento Naranja” con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del Guayas, con su respectiva fe de presentación, en contra de la Resolución PLE-CNE-36-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018.



g) El 7 de diciembre de 2018, con Oficio No. CNE-SG-2018-0001194-Of de 7 de diciembre de 2018, dando contestación a lo dispuesto por la señora Jueza sustanciadora, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite "...ocho (8) fojas útiles de copias certificadas del escrito de impugnación suscrito por el señor Carlos Fernando Carrera Saltos, Presidente del Movimiento Político Cantonal "Movimiento Naranja" con el objeto de que se dé el trámite que corresponde conforme a la ley."

h) Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, a las 17h10, la señora Jueza, al amparo de lo previsto en los artículos 217 y 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70 numerales 1, 2; 72 inciso segundo; 244; 268 y 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por cuanto el recurso cumple con los requisitos contemplados en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la presente causa, identificada con el número 064-208-TCE, así como dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita en el plazo de un (1) día, copia certificada de la notificación realizada al señor Carlos Fernando Carrera Saltos de la Resolución PLE-CNE-36-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018.

i) El 12 de diciembre de 2018, a las 20h59, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. CNE-SG-2018-0001257-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, a través del cual remite "...en trece (13) fojas útiles la documentación que guarda relación con la notificación realizada al señor Carlos Fernando Carrera Saltos de la Resolución No. PLE-CNE-36-24-9-2018-T del 24 de septiembre de 2018..." (fs. 181 a 195)

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir del Recurrente, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-23-10-2018-T de 23 de octubre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual resolvió:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 0048-DNAJ-CNE-2018 de 17 de octubre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunta al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0593-M de 17 de octubre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Fernando Carrera Saltos, con cédula de ciudadanía No. 0901563320, en calidad de Presidente y representante de la organización política en formación denominada, Movimiento Político Cantonal Naranja, en contra de la resolución PLE-CNE-36-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, por extemporánea, conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-36-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018. (...)

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto se refiere a la causal 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, "Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas", el mismo que de acuerdo con el artículo 268 ibídem, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:

(...) los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)

El Recurrente, señor CARLOS FERNANDO CARRERA SALTOS, suscribe el Recurso Ordinario de Apelación, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de PRESIDENTE del Movimiento Político Cantonal "MOVIMIENTO NARANJA" con ámbito de acción en el cantón Naranjal de la provincia de Guayas, en proceso de formación, lo cual se justifica con las copias certificadas que constan del proceso, esto es, del Acta de Fundación del mencionado Movimiento (fs. 54, 55 y vta.), en la que se propone y luego se elige por unanimidad al señor Carlos Fernando Carrera Saltos como Presidente del Directorio del Movimiento Naranja, quedando autorizado para que realice todas las gestiones necesarias ante la Delegación del Guayas del Consejo



Nacional Electoral y sea él quien firme y proceda a realizar los trámites necesarios para la inscripción del Movimiento.

Por lo tanto, el señor Carlos Fernando Carrera Saltos cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. PLE-CNE-8-23-10-2018-T, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio negó la impugnación presentada por el Recurrente y ratificó la resolución PLE-CNE-36-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, en la que resolvió negar la inscripción del Movimiento Político cantonal MOVIMIENTO "NARANJA", fue notificada al Recurrente, conforme consta del acta de notificación de la Secretaria General del Consejo Nacional:

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy miércoles 24 de octubre de 2018, a las dieciocho horas y treinta y un minutos, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Carlos Fernando Carrera Saltos, Presidente del Movimiento Naranja, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del Guayas; y, al abogado Arturo Parra Benites, Abogado Patrocinador, el Oficio No. CNE-SG-2018-000799-OF, con la resolución PLE-CNE-8-23-10-2018-T, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 23 de octubre de 2018; e informe No. 0048-DNAJ-CNE-2018, al correo electrónico: lawyerparra@hotmail.com; y por medio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, al casillero judicial No. 1766 en el Palacio de Justicia de la Corte Provincial del Guayas, el día jueves 25 de octubre de 2018, a las trece horas y veinte y nueve minutos.- LO CERTIFICO... (fs. 9)

La notificación efectuada el 25 de octubre de 2018 al casillero judicial de la Corte Provincial del Guayas, se verifica de la razón sentada por el abogado Alberto Ronquillo Carrillo, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas-CNE en la que consta que en esa fecha procedió a notificar al abogado Arturo Parra Benites, defensor del señor Carlos Fernando Carrera Saltos, en la casilla judicial Nro. 1766, del Palacio de Justicia de la Corte Provincial del Guayas (fs. 8vta.)



Causa No. 064-2018-TCE

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de octubre de 2018, a las 13h54, según se desprende del sello de recepción; por lo que se concluye que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley. (fs. 3)

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El señor Carlos Fernando Carrera Saltos fundamenta su recurso en los siguientes términos:

3.1.1. Que presenta el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la resolución PLE-CNE-8-23-10-2018-T, notificada electrónicamente a través de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió negar la impugnación presentada en su calidad de Presidente y representante de la Organización política en formación denominada, Movimiento Político Cantonal NARANJA en contra de la resolución PLE-CNE-36-24-9-2018-T., de 24 de septiembre de 2018, por extemporánea y consecuentemente, ratifica en todas su partes, esta última resolución.

3.1.2. Que amparado en el tenor constitucional que contempla el literal m) del número 7 del artículo 76, y artículos 61, 220, y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el principio procesal de la Justicia Electoral que se contempla en el número 2 y 7, 9 de los artículos 4, 61, 63, número 2, y 3 del artículo 70, 72, 73, 244, 245, 262, número 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia), interpone RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, para ante los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la inmotivada Resolución PLE-CNE-36-24-9-2018-T de 24 de septiembre del 2018, en la que se niega la aspiración de participar en el actual Proceso de Elecciones Seccionales cuyo sufragio nacional será el 24 de marzo de 2019.

3.1.3. Según el Recurrente, los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, vulneraron sus derechos constitucionales al emitir la Resolución PLE-CNE-8-23-10-2018-T, que se suma a la anterior (PLE-CNE-36-24-9-2018-T) notificada el lunes 24 de septiembre de 2018, provocándoles un grave daño actual e inminente "...tras ser notificados electrónicamente por el CNE a las 18h38, del miércoles 26 de septiembre de 2018, y ahora ratificado inmotivadamente por el Pleno del CNE. (Lo resaltado no corresponde al texto original).

3.1.4. Expone el Recurrente en su escrito que ha interpuesto una acción constitucional con medidas cautelares para cesar la violación a sus derechos por cuanto los documentos por ellos presentados para la creación del MOVIMIENTO NARANJA cuenta con todos los requisitos exigibles, que previamente han sido revisados y corregidos por los abogados especializados de la Delegación Provincial del CNE del Guayas, por ello no se entiende por qué ahora los técnicos



del Consejo Nacional Electoral de Quito rechacen parcialmente la documentación de forma más no de fondo.

3.1.5. Invoca los artículos 424, 425, 426, 427, 11 numeral 7, 61 numeral 1 de la Constitución; y, posteriormente en respaldo de su argumentación en el sentido que se están violando sus derechos constitucionales cita el numeral 3 del artículo 11, numerales 1 y 8 del artículo 61, numeral 4 y 13 del artículo 66; numeral 17 del artículo 83; 95, 96, 97, 99, 100, 108, 109, 217 y 219 de la misma Constitución.

3.1.6. Manifiesta el Recurrente que el Consejo Nacional Electoral les coarta toda participación política en la vida política, cívica y comunitaria del cantón Naranjal, reiterando que la Resolución del Consejo Nacional Electoral les coarta sus derechos de participar y que todo el proceso para la recolección de documentos se llevó a cabo con la asesoría y el visto bueno de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, situación que les dio seguridad de que la documentación para la creación del movimiento político era correcta.

3.1.7. En la parte final del escrito el Recurrente solicita al Tribunal Contencioso Electoral revoque las Resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral: No. PLE-CNE-36-24-9-2018-T del 24 de septiembre de 2018; y, No. PLE-CNE-8-23-10-2018-T., del martes 23 de octubre del 2018, en la que se niega la aspiración de participar en el actual proceso de eleccionario de 24 de marzo de 2019.

4. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

4.1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO EFECTUADO POR EL MOVIMIENTO POLITICO CANTONAL "MOVIMIENTO NARANJA" ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA SU INSCRIPCIÓN

Consta a fojas ciento veinte y dos vuelta a ciento veinte y cuatro vuelta (122 vuelta a 124 vta.), la Resolución No. 0149-CNE-DPEG-DIR-MLC-2018 de 10 de abril de 2018, a través de la cual la Delegación Provincial Electoral del Guayas resolvió entregar la clave informática para la generación de los formularios para el registro de firmas de adherentes, adherentes permanentes a favor del MOVIMIENTO NARANJA con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del Guayas.

El 18 de abril de 2018, la abogada Victoria Quintana Aguirre, Especialista Provincial de la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con memorando Nro. CEN-UPSGG-2018-0091-M se dirige al Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, con el fin de remitirle la Resolución No. 0149-CNE-DPEG-DIR-MLC-2018 de 10 de abril de 2018 referente a la entrega de clave informática para la generación de los respectivos



Causa No. 064-2018-TCE

formularios para el registro de firmas de adherentes permanentes del MOVIMIENTO "NARANJA". (fs. 121)

El señor Carlos Fernando Carrera Saltos Presidente del MOVIMIENTO NARANJA, el 17 de julio de 2017, solicitó al Director Provincial Electoral del Guayas, proceda a la calificación e inscripción de dicho Movimiento en el Registro de organizaciones políticas, para lo cual adjuntó los requisitos y documentos habilitantes, esto es el Acta de Fundación, Régimen Orgánico, entre otros. (fs.52)

Consta a fojas ciento nueve (109) del proceso, el acta de entrega de información provisional para la inscripción del MOVIMIENTO NARANJA, suscrito por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y el señor Carlos Fernando Carrera Saltos, en la cual se constata la entrega de "1 lote y 5 carpetas" que contienen "...CUATRO CARPETAS DE FORMULARIOS DE ADHERENTES ENUMERADOS DEL 01 AL 385; Y UNA (1) CARPETA DE ADHERENTES PERMANENTES ENUMERADOS DEL 01 AL 42, Y UN C.D..." (fs. 109)

Con Memorando Nro. CNE-UPSGG-2018-0209-M de 18 de julio de 2018 consta una certificación suscrita por la abogada Victoria Alexandra Quintana Aguirre, Especialista Provincial de la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, quien indica que el martes 17 de julio de 2018, a las 16h34 el señor Carlos Carrera Saltos, Presidente del Movimiento Naranja, entregó en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Guayas formularios con firmas habilitantes para el proceso de verificación y validación de firmas para cumplir con el proceso de registro, consiste en: a) Un oficio s/n de 16 de julio de 2018, con detalle de documentación en dos fojas; b) Oficio s/n de 25 de junio de 2018 con listado de ciudadanos que estuvieron en la recolección de firmas, adjuntando siete copias de cédulas; c) Acta de fundación; d) Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; e) Régimen Orgánico; f) Plan de trabajo; g) Directorio Provisional fundacional; h) Declaración Juramentada; i) Datos del representante legal de la organización, entre otros. (fs. 49)

Con Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-3679-M de 07 de agosto de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, se dirige a la Secretaria General con el fin de informar que el proceso de verificación de firmas del MOVIMIENTO NARANJA, cantón Naranjal, provincia del Guayas, iniciará el 9 de agosto de 2018, a partir de las 09h45 en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral del CNE, cuya comunicación fue notificada al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y al señor Carlos Carrera Saltos en el correo electrónico madelta_carloscarrera@yahoo.com, el mismo día a las 15h55 y 15h28, respectivamente, conforme consta del reporte del sistema Zimbra de la Secretaría General. (fs. 106, 106 vta. y 107).

A fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro (41 a 44), constan las ACTAS DE INICIO Y CIERRE DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS, así como el ACTA DE RESULTADOS DEL PROCESO DE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 064-2018-TCE

VERIFICACIÓN DE FIRMAS de 9 de agosto de 2018, suscritas por el señor Carlos Carrera Saltos y el Mgs. Arturo Moreno, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

El 12 de septiembre de 2018, el Mgs. Arturo Moreno Andrade, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Conejo Nacional Electoral emite el Informe Nro. 164-SDNOP-CNE-2018 (fs. 36 a 40) respecto de la verificación de firmas del MOVIMIENTO NARANJA, en el cual, se indica en el acápite de "RESULTADOS" que dicho Movimiento tiene:

924 registros válidos y 113 registros aceptados como firmas en blanco, sumando un total de 1037 firmas válidas, de las cuales 939 corresponden a Adherentes.

El requisito del 1.5% de verificación de conformidad al Registro Electoral de la correspondiente jurisdicción; así como también el requisito del 10% de Adherentes permanentes se señala en el siguiente cuadro:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE
2017	813	1037
10% ADHERENTES PERMANENTES	94	98

A fojas setenta y cinco a setenta y nueve vuelta (75 a 79 vta.) del proceso, consta el informe No. 271-DNOP-CNE-2018 de 21 de septiembre de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y Director Nacional de Asesoría Jurídica en el cual efectúan un análisis de la documentación presentada por el MOVIMIENTO NARANJA, indicando:

i) **Acta de Fundación:** cumple con lo determinado en el artículo 315, numeral 1 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

ii) **Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos:** Se sujeta a los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución y artículo 7 numeral 2 de Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

iii) **Programa de Gobierno:** NO cumple lo establecido en el numeral 3 del artículo 315 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas



iv) **Símbolos, Emblemas Siglas:** Cumple con lo dispuesto en el artículo 316 del Código de la Democracia en concordancia con los artículos 7 numeral 4 y 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; "...la organización política deberá cambiar en su denominación el término "Nacional..."

v) **Directiva Cantonal:** está conformada paritariamente y existe secuencialidad entre mujeres y hombres, como prescriben los artículos 108, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 343 del Código de la Democracia y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

vi) **Constatación de sede:** SI se pudo comprobar la existencia de la sede cantonal del Movimiento, con lo cual cumple lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas,

vii) **Régimen Orgánico:** No cumple lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 323; artículos 333, 334, 344 y 348 del Código de la Democracia en concordancia con los literales b), c), e) y g) del numeral 6, artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

viii) **Declaración Juramentada:** NO cumple el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

ix) **Revisión de firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión:** El informe indica que para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión se consideró que 54.194 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral de la provincia de Los Ríos, por lo que 813 firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes. El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión física fue de 403 formularios. En las fases de indexación y verificación de la indexación se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación 1312 registros. Se hace alusión al informe No. 164-SDNOP-CNE-2018 de 12 de septiembre de 2018, suscrito por el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, respecto de los adherentes permanentes y que consta en el cuadro anterior.

El informe concluye señalando:

En relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros válidos para la inscripción del **MOVIMIENTO NARANJA** es



de 813. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó **924** registros aceptados como firma y huella, y **113** registros en blanco (no contrastables), totalizando **1.037** registros válidos, por lo que **SI** supera el requisito del 1.5% del Registro electoral de la provincia de Los Ríos utilizado en las Elecciones Generales 2017.

Por tratarse de un Movimiento Político se observó que el 10% del total de sus adherentes, es decir, **94** registros sean adherentes permanentes; el **Movimiento Naranja**, cuenta con **87** registros de adherentes permanentes aceptados como firma y huella, y **11** registros de adherentes permanentes aceptados como firma en blanco (no contrastables), totalizando **98** registros válidos de adherentes permanentes, con lo que la organización política cumple con dicho porcentaje.

Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción y el número de registros válidos obtenidos en el proceso de verificación de firmas, se concluye que el **Movimiento Naranja**, **NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas en el presente informe, especialmente los requisitos preceptuados en el artículo 109 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 3 del artículo 315; numerales 3 y 5 de artículo 323; 333, 334; 344; y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los literales b); c); e); y, g) de los numerales 3 y 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2. del Instructivo para la presentación, ingresos y validación de documentos de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas; en tal virtud, nos permitimos recomendar se niegue la inscripción del **Movimiento Naranja** con ámbito de acción el cantón Naranjal, provincia del Guayas.

Finalmente, nos permitimos recomendar (...) que de conformidad con lo estipulado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, al **Movimiento Naranja**, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del Guayas, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que no fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. (fs. 30 a 34 vta.)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de septiembre de 2018, adoptó la resolución No. PLE-CNE-36-24-9-2018-T (fs. 182 vta. a 185 vta.), en virtud de la cual resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 271-DNOP-CNE-2018 de 21 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1202-M de 22 de septiembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO NARANJA**, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del Guayas; porque, aunque cumple



con el 1.5% de firmas de respaldo; **NO CUMPLE** con los requisitos señalados en el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 3 del artículo 315; numerales 3 y 5 de artículo 323; 333, 334; 344; y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los literales b); c); e); y, g) de los numerales 3 y 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2. del Instructivo para la presentación, ingresos y validación de documentos de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)

Consta la razón suscrita por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, en la que se indica:

RAZÓN: Siento por tal, que el día hoy miércoles 26 de septiembre del 2018, a las dieciocho horas y treinta y ocho minutos, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Carlos Fernando Carrera Saltos, Presidente del Movimiento Naranja, la Resolución PLE-CNE-36-24-9-2018-T, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 24 de septiembre de 2018, al correo electrónico: madelta.carloscarrera@yahoo.com. LO CERTIFICO.-

4.2. IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO NARANJA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El 02 de octubre de 2018, a las 08h45, conforme consta del sello de recepción, el señor Carlos Fernando Carrera Saltos, Presidente del MOVIMIENTO NARANJA y su abogado patrocinador Arturo Parra Benites, mediante escrito dirigido al doctor PhD Gustavo Vega Delgado, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presenta "...la siguiente solicitud de REVOCATORIA a la negativa a inscribir a nuestra Organización Política..." (fs. 158 a 163)

Ese mismo día, esto es el 02 de octubre de 2018, el Responsable de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con Memorando Nro. CNE-UPSGG-2018-1110, remite al Director de esa Delegación:

(...) la petición de IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-36-24-9-2018-T, (incumplimiento de requisitos para obtener personería jurídica) suscrita por Carlos Fernando Carrera Saltos, PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO NARANJA, ingresado al trámite en la UNIDAD PROVINCIAL DE SECRETARÍA GENERAL DE GUAYAS, el día 02 de octubre del 2018, a las 08H45... (fs. 157)



Con Memorando No. CNE-DPGY-2018-0783-M de 02 de octubre de 2018, el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, se dirige a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, para remitir la impugnación presentada por el señor Carlos Fernando Carrera, Presidente del MOVIMIENTO NARANJA. (fs. 156)

El 17 de octubre de 2018, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, emite el informe Nro. 0048-DNAJ-CNE-2018 para conocimiento del Presidente del Consejo Nacional Electoral, respecto de la impugnación presentada por el señor Carlos Fernando Carrera Saltos, a la Resolución No. 36-24-9-2018-T, en cuyo acápite 3.3. "Oportunidad para interponer la impugnación", señala:

3.3.1. La resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de fecha 24 de septiembre de 2018, que es materia de ésta impugnación fue notificada a la organización política en conformación, con el Oficio No. CNE-SG-2018-000684-Of, de 25 de septiembre de 2018 suscrito por la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante correo electrónico de 26 de septiembre de 2018, a las 18h38, conforme consta de la razón de notificación.

3.3.2. (...) En lo referente a la temporalidad para la presentación de impugnaciones sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política; el artículo 20 denominado Impugnación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas establece un plazo de 48 horas posteriores a la notificación. Las mismas que serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso.

(...) 3.3.4. El escrito de impugnación, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-36-24-9-2018-T, de fecha 24 de septiembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue interpuesto por el señor Carlos Fernando Carrera Saltos con cédula de ciudadanía Nro. 0901563320, el 02 de octubre de 2018, a las 08H45, conforme consta de la fe de recepción del documento; es decir, cuando éste Órgano Electoral ya se encontraba en periodo electoral; por lo tanto, para la contabilización de los tiempos que tenían el accionante para interponer la impugnación, se ha considerado todos los días. (sic)

Bajo estas consideraciones, el accionante NO ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 02 de octubre de 2018, es decir, a los (6) seis días de notificada por correo electrónico la resolución (26 de septiembre de 2018), incumpliendo lo establecido en el artículo 20 del "Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas", que determina un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución para su impugnación; por lo que la misma deviene en extemporánea.

CONCLUSIÓN:



(...) la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera, que no procede consideraciones en derecho sobre la acción pretendida, toda vez que la impugnación fue presentada de manera extemporánea.

En el punto "5. RECOMENDACIONES", el servidor electoral sugiere:

(...) **5.1. NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor Carlos Fernando Carrera Saltos, con cédula de ciudadanía No. 0901563320 en calidad de Presidente y representante de la organización política en formación denominada, Movimiento Político Cantonal Naranja, en contra de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-36-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, por extemporánea conforme a lo que establece el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

5.2. RATIFICAR la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-36-24-9-2018, de fecha 24 de septiembre de 2018 (...). (fs. 20 a 23)

4.3. LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL AHORA RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA CUMPLIÓ O NO EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD.

Conforme lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos.

Por tal razón, una vez revisado y analizado el expediente íntegro, corresponde verificar y resolver si la impugnación presentada por el ahora Recurrente en sede administrativa cumplió o no el requisito de oportunidad.

El artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece el plazo de **48 horas** para la presentación de las impugnaciones en instancia administrativa.

El señor Carlos Carrera Saltos, en su escrito de impugnación indicó respecto a la Resolución PLE-CNE-36-24-9-2018-T que:

*"...recién me fue notificada electrónicamente a mi correo con fecha **miércoles 26 de septiembre de 2018, a las 18h38, por parte de la Abg. Michelle Lodoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que mediante Oficio No. CNE-SG-2018-000684., Quito, 25 de septiembre de 2018 (...)** y queremos de urgencia en este tercer día hábil de la notificación obtener que se deje sin efectos..."*

Con el pronunciamiento del propio Recurrente y la notificación efectuada el 26 de septiembre de 2018, a las 18h38 (fs. 194) por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, al amparo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 064-2018-TCE

del artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el señor Carlos Fernando Carrera Saltos, representante del MOVIMIENTO NARANJA tenía hasta el 28 de septiembre de 2018 el plazo para presentar la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, sin embargo fue presentada el 02 de octubre de 2018 cuando ya se venció el plazo para interponer su reclamo administrativo, por lo que este Tribunal verifica que fue extemporánea.

Por lo expuesto y sin que sean necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- **NEGAR** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Fernando Carrera Saltos, Presidente y representante del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL NARANJA en proceso de formación, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del Guayas, en contra de la resolución PLE-CNE-8-23-10-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de octubre de 2018.

2.- **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-8-23-10-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2018 que niega la impugnación presentada por el señor Carlos Fernando Carrera Saltos a la resolución PLE-CNE-36-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018.

3.- **NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:

- a) Al señor Carlos Fernando Carrera Saltos, representante del Movimiento Político Cantonal "NARANJA" en el correo electrónico lawyerparra@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 091.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar.

4. **DISPONER** el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

5. Siga actuando el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 064-2018-TCE

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **PRESIDENTE TCE**; Dra. María de los Ángeles Bones, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA TCE**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

JA

